

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 5 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939075, Fax: 951939175, Correo electrónico: JContencioso.5.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320240000011.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 1/2024. **Negociado:** FL

Actuación recurrida: Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de fecha 4 de octubre de 2023, por la que se desestima la reclamación de Responsabilidad Patrimonial y solicitud de indemnización presentada por Doña Ana María Santaella López, y que dio origen al expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 50/2022

De: [REDACTED]

Procurador/a:

Letrado/a: EDUARDO MANUEL RUEDA GATELL

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA, MAPFRE ESPAÑA, SA MAPFRE y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Procurador/a: JESUS OLMEDO CHELI

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA y CARLOS RODRIGUEZ MIRASOL

SENTENCIA N.º 175/2024

En Málaga, a once de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos por D. FRANCISCO RAMÍREZ PEINADO, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Málaga, por sustitución reglamentaria, los presentes autos de procedimiento abreviado, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, seguidos con el n.º 1/2024, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Española y en nombre de S.M. EL REY, se pronuncia la siguiente sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto ha correspondido a este Juzgado conocer del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado Sr. Rueda Gattell, en representación de [REDACTED], del Ayuntamiento de Málaga, por la que se desestima petición de responsabilidad patrimonial de dicha entidad local.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, quedó señalado el juicio para el día 3/10/2024.

La Administración demandada ha sido representada y asistida por el Letrado de sus servicios jurídicos Sr. Ibáñez Molina.





Ha intervenido como parte codemandada MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., representada por el Procurador Sr. Olmedo Cheli (sustituido en el acto del juicio por la Procuradora Sra. Rodríguez Viñasol, con la asistencia de la Letrada Sra. Olmedo Cheli.

Al acto asistieron las partes en forma, ratificando la recurrente su demanda, a la que formuló oposición la administración y la mercantil aseguradora demandadas. Se ha practicado prueba documental, pericial y testifical, con el resultado que obra en autos.

Con la emisión de las conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso, se han observado los trámites y las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y alegaciones de las partes

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación expresa, por resolución de 10/10/2023, de la reclamación de responsabilidad patrimonial que la recurrente dirigió al Excmo. Ayuntamiento de Málaga en fecha 14/02/2022.

1. [Redacted]

2. La Administración demandada opone las siguientes alegaciones:

- [Redacted]



[REDACTED]

3. La mercantil Mapfre se adhirió a lo manifestado por la asistencia letrada del Ayuntamiento, incidiendo en la falta de acreditación del hecho determinante de la posible responsabilidad patrimonial.

Subsidiariamente, para el caso de apreciarse dicha responsabilidad, acomodó también la valoración del daño personal al informe forense antes referido.

SEGUNDO.- Responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas

Para la caracterización de esta responsabilidad nos valemos de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sec. 1º, n.º 306/2024, de 11 de abril, FJ tercero:

“La resolución de las cuestiones litigiosas planteadas en esta instancia pasa por recordar previamente que, como declaran entre muchas otras las SSTs de 5 de julio de 2006 (con cita de la de 5 de diciembre de 1995), 3 de mayo de 2007 (con cita de las de 8 de enero de 1967, 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997 y 6 de octubre de 1998, y 6 de febrero de 2001) y de 23 de octubre de 2007, la responsabilidad de las Administraciones públicas tiene su base en el artículo 106.2 de la propia Constitución, en el artículo 139, apartados 1 y 2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -que no es la normativa vigente en el momento de producirse los hechos a que este proceso se refiere, pero cuya redacción es similar a los artículos 32 y 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público-, y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Dicha responsabilidad tiene carácter objetivo o de resultado, pero ello ha de entenderse únicamente en el sentido de que no es preciso demostrar que los titulares o gestores de la



actividad han actuado con dolo o culpa, ni que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, porque lo relevante es la antijuridicidad del resultado o lesión.

Por lo tanto, el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no basta para que ésta se produzca, sino que, en todo caso, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) La existencia de nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo producido, es decir, que el daño o lesión patrimonial sufridos por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal, si bien se ha de señalar que la jurisprudencia no excluye que la relación causal -especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos- pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad (sentencias de 8 de enero de 1967 , 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997 y 6 de octubre de 1998, entre otras).

El criterio general que se impone es que la relación de causalidad existe cuando concurren circunstancias objetivas cuya hipotética inexistencia habría evitado el daño, por lo que, aunque el concepto de nexo causal se resista a ser definido apriorísticamente, es lo cierto que se reduce a fijar qué hechos o condiciones pueden ser considerados como relevantes por sí mismos para producir el resultado final como presupuesto o "conditio sine qua non" esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del precedente, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar el concreto evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso.

Interesa señalar también la doctrina jurisprudencial atinente a los daños producidos con motivo de caídas u otros hechos de similar alcance acontecidos en la vía pública, por resultar de aplicación al caso, siendo que la ya citada sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2007, al examinar el nexo causal, lo relaciona con la obligación administrativa de mantener las vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria " *en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilizan esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal*



circulación peatonal tales como agujeros, baldosas sueltas o rotas etc. sin por lo menos estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención, en tales casos, de posibles eventos dañosos".

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño. A tal efecto, para que el daño sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social; en tal caso no existirá deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado será imputable a la Administración, como se declara, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2006.

En nuestra sentencia 654/2018, de 31 octubre, recurso de apelación número 440/2017, aludimos a la doctrina recogida en la STS, Sala Tercera de 2 de diciembre de 2009, recurso nº 3391/2005, al declararse en la misma que "el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no impide que para su exigencia, como señala la sentencia de 7 de febrero de 2006, sea imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. A tal efecto, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración (Ss. 14-10-2003, 13-11- 1997)".

También en ella expusimos con detalle la doctrina jurisprudencial en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración por omisión de una actuación debida en relación a la conservación de vías públicas, que consideramos de interés para el caso. En su fundamento jurídico undécimo dijimos:

"Sobre esta cuestión son numerosas las sentencias del Tribunal Supremo, las cuales han abordado temas de interés para el presente proceso como son la imputabilidad del resultado y la carga de la prueba.

Así, por ejemplo, cabe citar la sentencia de la Sala Tercera de 3 de diciembre de 2002 (Sec. 6ª, recurso nº 38/2000, Roj STS 8101/2002, FJ 3), en la que se afirma la siguiente doctrina:



"la doctrina correcta ha de estimarse necesariamente a favor de las sentencias invocadas como contradictorias puesto que, por aplicación de los principios de la carga de la prueba contenidos en el artículo 1.214 del Código Civil (LEG 1889, 27), es claro que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, y salvo en el supuesto de hecho notorio le corresponde también a la Administración acreditar aquellas circunstancias de hecho que definen el standard de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos producidos por los mismos, sin que conste siquiera que la función de mantenimiento de la carretera se haya realizado, en la zona en que se produjo el accidente, en la forma habitual y correcta, prueba cuya carga no puede trasladarse al recurrente, siendo así que en el presente caso ha de aplicarse el principio de facilidad probatoria y, en definitiva, a la Administración le correspondía acreditar que, con los medios que disponía resultaba imposible evitar hechos como el producido y, en definitiva, proceder a la limpieza de la vía pública o a la colocación de señales que indicarán la peligrosidad del pavimento".

e) Y finalmente, que la reclamación se haya formulado dentro del plazo legal.

TERCERO.- Decisión de la controversia

1. Responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga. Concurre.

A efectos de afirmar o no tal responsabilidad, de los requisitos expuestos en el anterior fundamento jurídico, la Administración recurrida y aseguradora codemandada discuten, por un lado, la realidad del hecho determinante de su responsabilidad, esto es la caída en un vial público, y, por otro lado, la relación de causalidad entre el daño producido y el servicio público correspondiente a dicha entidad, en este caso, el mantenimiento del estado de la vía por donde transitaba la perjudicada. En este segundo aspecto se considera que, atendiendo a las circunstancias concurrentes, el accidente no se puede vincular al funcionamiento del servicio público, sino que es imputable a la propia perjudicada, por su falta de diligencia.

[REDACTED]



[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

SE ESTIMA parcialmente EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por por el Letrado Sr. Rueda Gattell, en representación de [REDACTED], frente a la resolución de 4/10/2023, del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, y, en consecuencia, revoco y dejo sin efecto la misma, al tiempo que CONDENO a la administración recurrida y, solidariamente, a la aseguradora MAPFRE, a abonar a la recurrente la cantidad [REDACTED]

Se imponen a la parte recurrida las costas de esta instancia.

Notifíquese a las partes, con la advertencia que contra la misma NO cabe recurso alguno.

Siendo firme esta Sentencia (art. 81 LRJCA), remítase al Órgano de procedencia certificación para su conocimiento y ejecución.

Líbrese testimonio de esta sentencia para su unión a los autos.

Así por esta Sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrada de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



